

FRANQUEO  
SOLICITADO

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA



SE SUSCRIBE

SE PUBLICA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.  
No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

En Soria.....	Tres meses.....	9 75	Pesetas.
	Seis.....	7 50	
	Un año.....	15	
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	
	Seis.....	8	
	Un año.....	16	

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 124.

Subsistencias.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 23 del actual, aparece publicada la siguiente circular del Ilmo. Sr. Comisario general de Subsistencias:

«Una de las funciones más importantes de esta Comisaría general, es procurar que los aceites de oliva procedentes de los depósitos constituidos en garantía de exportación, satisfagan tan cumplidamente como sea posible la finalidad á que especialmente están destinados, ó sea la regulación del comercio interior, haciendo que el consumo público disfrute del beneficio que implica su abastecimiento al moderado precio de tasa.

Para lograr el resultado apetecido, esta Comisaría general considera indispensable que las adjudicaciones y distribuciones de los aceites de tasa se sujeten á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Las adjudicaciones de aceite de tasa, se harán exclusivamente á los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

2.<sup>a</sup> Tan pronto como los Gobernadores civiles reciban las respectivas adjudicaciones, reunirán la Junta provincial de Subsistencias, á fin de formular la propuesta de distribución del aceite adjudicado, primero entre los establecimientos ó puestos reguladores que este or-

ganismo ó los municipios tengan organizados, las Cooperativas y Economatos, y en segundo término; y en caso de que no pudiesen con estos elementos asegurar la difusión en toda la provincia de este artículo, entre los almacenistas de aceite establecidos en la provincia con un año de anterioridad á esta fecha, tomándose como base para el reparto de la cantidad que se les destine, la importancia mercantil del adjudicatario, y teniéndose muy en cuenta los preceptos de la Real orden número 161 del suprimido Ministerio de Abastecimientos, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 29 de Noviembre de 1919.

3.<sup>a</sup> Formulada la propuesta de distribución, la remitirán por duplicado á esta Comisaría general, la que inmediatamente devolverá uno de los ejemplares con la conformidad ó reparos que sean procedentes, á fin de que se lleve á cabo el reparto aprobado ó modificado.

4.<sup>a</sup> Los Gobernadores civiles de las provincias en que los depósitos estén constituidos, cuidarán de que los depositarios entreguen la mercancía rápidamente y sin otro desembolso por parte del adquirente que su pago al precio de tasa de 15 pesetas los 11,50 kilogramos puestos sobre vagón de línea férrea general en la estación más próxima al lugar del depósito, ó sobre muelle, si el transporte debiera hacerse por vía marítima. Asimismo los Gobernadores adjudicatarios cuidarán de que dicho aceite se expendan en toda la provincia á precio de tasa ó con la sobretasa autorizada en cada localidad, á cuyo fin encomendarán al Inspector provincial de Subsistencias que esté encargado del servicio de aceites, que vigile bajo su responsabilidad los establecimientos en que deba expendirse dicho artículo, dando cuenta quincenalmente á esta Comisaría general del precio á que el consumidor lo adquiere, tanto en la capital como en las demás localidades de la provincia.

5.<sup>a</sup> Para solicitar nuevas adjudicaciones de aceite los Gobernadores civiles, remitirán á esta Comisaría general justificación de haber sido debidamente aplicada al consumo público la anterior. A tal fin enviarán detalle completo de las expediciones referentes á dicha adjudicación, con copia de los documentos de ferrocarril, si la mercancía se transporta por vía férrea, y si fuere por vía marítima, duplicado del conocimiento de embarque y certificado de la Aduana de llegada, con indicación de nombres de barcos y Capitán. Además remitirán relación circunstanciada de los individuos y entidades que participaron de la distribución y

de los establecimientos detallistas en que se expende el aceite, con expresión de las cantidades que respectivamente recibieron y detallaron

6.<sup>a</sup> Todo depositario de aceites adjudicados para el consumo público, deberá remitir directamente á esta Comisaría general detalle de las expediciones, con su número y el de bustos, kilogramos que comprenda y nombres del remitente, del receptor y de la población de destino. Al mismo tiempo remitirá (duplicado de la guía facilitada en el Ayuntamiento para la salida de la mercancía.

7.<sup>a</sup> El incumplimiento de las anteriores reglas se considerará incursión en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916, y los adjudicatarios de depósitos deberán retirarlos en un plazo de treinta días, á contar desde que se les entregue el oficio de la Junta provincial de Subsistencias, comunicándoles la cantidad que en la distribución les ha correspondido. La demora injustificada se castigará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.<sup>o</sup> de la Real orden número 121 del suprimido Ministerio de Abastecimientos, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 6 de Julio de 1919.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1920.—El Comisario general, R. de Viguri.»

Para que la Junta provincial de Subsistencias de mi presidencia pueda dar cumplimiento á lo ordenado en la regla 2.<sup>a</sup> de la preinserta circular, en cuanto á la propuesta para distribuir 65.868'50 kilogramos de aceite corriente de oliva, que le han sido adjudicados por la expresada Comisaría, encargo á los Alcaldes de esta provincia hagan saber á los dueños de los puestos reguladores, Presidentes de Cooperativas y Economatos, así como á los almacenistas y detallistas establecidos en sus respectivas localidades, eleven á este Gobierno sus peticiones en el plazo improrrogable de tres días, bien entendido, que transcurrido el mismo, la Junta formulará su propuesta de adjudicación, sin tener en cuenta las que se reciban posteriormente.

Soria 27 de Mayo de 1920.

El Gobernador,

TIBURCIO MARTIN PICH.

En uso de las facultades que me están conferidas por el art. 41 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, con esta fecha concedo autorización al Alcalde de Mazaterón, para que con sujeción estricta á lo determinado en la citada ley y Reglamento dictado para su ejecución, pueda proceder á la extinción de los animales dañinos que existen en término municipal de dicho pueblo, por medio de cebos envenenados.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, sin perjuicio de que, oportunamente, se publiquen por las Alcaldías interesadas los bandos correspondientes, á fin de evitar desgracias.

Soria 25 de Mayo de 1920.

El Gobernador,  
TIBURCIO MARTIN PICH.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º del actual se publicó la ley de 29 de Abril anterior, relativa, en su artículo 14, al impuesto de Timbre del Estado, y por la Real orden del día 1.º, publicada en la *Gaceta* del 2, se declaró que las modificaciones contenidas en dicho artículo empezaban á regir en 15 del corriente mes.

Descuella entre tales modificaciones, por su trascendencia, la disposición 12 de dicho artículo 14, que grava con el timbre especial móvil de 0,10 pesetas todos aquellos productos ó artículos que se presenten á la venta al por menor envasados en cualquiera forma y diferenciados específicamente de los demás productos similares.

La novedad de este precepto, el vasto campo á que se extiende y hasta las excepcionales circunstancias en que ha comenzado su ejecución, han dado lugar á algunas consultas y peticiones que este Ministerio ha recibido y estudiado con verdadero interés, tanto más cuanto que no envuelven protestas contra el impuesto en sí, sino que constituyen meras observaciones sobre la forma de su aplicación.

Resultado del estudio hecho es la convicción de que el comercio no tiene motivo alguno para alarmarse, y de que la aplicación de la ley no ha de ofrecer dificultades de importancia, contándose como se cuenta siempre con la buena fe de los comerciantes é inspirándose, como la Hacienda se inspira, en el deseo de aplicar las leyes en su justo, recto y natural sentido, sin exageraciones ni durezas.

Claro que no es posible conceder, como algunas entidades han solicitado, que se limite la exacción del impuesto á artículos ó productos que tengan un mínimo de precio, porque ni puede hacerse distinción donde la ley no distingue, ni el fundamento mismo del impues-

to, que afecta á las diferenciaciones industriales y comerciales base del lucro mercantil, permite tener en cuenta la cuantía de los productos ó artículos sometidos á la tributación.

Puede, en cambio, determinarse desde luego, saliendo al paso de observaciones formuladas por otras entidades, que no todos los envases de los productos determinan su ateción al impuesto, sino sólo los que, privativamente y con las marcas ó distintivos especiales que expresa la ley, corresponden á cada uno de ellos, quedando excluidos los que cada comerciante acostumbra á usar para envolver los géneros que expendan, bien á granel, bien envasados á su vez especialmente.

Pero aún es preciso reconocer que puede haber puntos oscuros, motivo de divergencias en la interpretación de algunos conceptos ó frases de la ley, que originen dudas y sean merecedores de examen y aclaración. Y este Ministerio no podría admitir que se desoyeran, con agravio posible para el contribuyente, las reclamaciones fundadas en duda legítima.

Se conceden, por consecuencia, al comercio, en las disposiciones de la presente Real orden, cuantas amplitudes consiente la ley para la sencillez y la equidad de su aplicación; y los industriales y comerciantes no podrán dudar de la fácil compatibilidad de sus intereses con los de la Hacienda en relación con el nuevo impuesto, recordando, sobre todo, que la disposición de la ley de 5 de Agosto de 1918, que inició, para los específicos y aguas minerales, el precepto ahora extendido á todos los demás productos y artículos de características especiales, se ha llevado á la práctica y se ha aclimatado sin inconvenientes de ningún género, por haberse aunado, como han de aunarse ahora, el justo proceder de la Hacienda con el patriotismo y la buena fe de los contribuyentes.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que, en términos generales, el impuesto de timbre establecido por la disposición 12 del artículo 14 de la ley de reforma tributaria de 29 de Abril último, no grava los productos ó artículos que se venden al por menor por lo que hace á aquellos envases, bolsas, paquetes y demás que cada establecimiento acostumbra á usar indeterminadamente para envolver los productos que expende, sino sólo los que se hallan preparados y dispuestos para la venta con distintivos especiales, diferenciadores de cada producto, en relación con los demás que le son similares, en la forma que expresa el citado precepto de la ley.

2.º Que no siendo posible establecer «á priori» un clasificación ó repertorio nominativo de todos los productos sujetos al impuesto y de todas las formas y diferenciaciones con que se ofrecen al mercado, y á fin de que en los casos dudosos pueda ser concretamente

aplicado el concepto general que se consigna en la disposición anterior, la Inspección del Timbre, siempre que se le ofrezcan dudas sobre si algún artículo ó producto está ó no comprendido en la enunciación de la ley, surjan discrepancias de criterio entre ella y los obligados al pago del impuesto, se abstendrá de promover expediente de defraudación, limitándose á extender una acta en que se detallen la clase y forma de presentación de los productos de que se trate y se expongan las razones que den lugar á la duda ofrecida, acta que la Representación de la Compañía Arrendataria remitirá á esa Dirección general por conducto de la Delegación de Hacienda en la provincia.

3.º Que por las Administraciones de Aduanas se facilite el despacho de todas las mercancías importadas comprendidas en el texto de la ley, con arreglo á las reglas contenidas en el número 6.º de la Real orden de 1.º de Mayo, siempre que lo soliciten los importadores mediante la presentación de la declaración dispuesta en la letra b) de dicho número; y

4.º Que por esa Dirección general se estudien con detenimiento las reclamaciones que se formulen concretamente por las clases mercantiles, y las actas á que se refiere la disposición 2.ª de esta Real orden, adoptando desde luego, ó proponiendo en su caso, á este Ministerio la declaración ó resolución que proceda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid, 22 de Mayo de 1920.—DOMINGUEZ PASCUAL.—Señor Director general del Timbre.

(*Gaceta* del día 24 de Mayo.)

Ilmo. Sr.: La disposición 2.ª del artículo 2.º de la ley de 29 de Abril del corriente año, sustituyó la progresión á la proporcionalidad en el gravamen de los haberes de los empleados particulares y de los demás comprendidos en el epígrafe A del número 2.º de la Tarifa 1.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Aparte las escalas de los números 3.º y 7.º de la Tarifa, cuya aplicación no podía suscitar en la práctica serias dudas, sólo existían en ella, hasta la reforma causada por la nueva ley, tres epígrafes con gravámenes progresivos, á saber: el núm. 4.º, empleados civiles del Estado, Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas; el número 5.º, Generales Jefes y Oficiales del Ejército, de la Armada y sus asimilados, y el número 6.º, empleados de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos. Tanto en el núm. 4.º como en el 5.º se establece, al lado de la escala progresiva, un gravamen proporcional aplicable á determinados conceptos de haber de los contribuyentes comprendidos en el número respectivo. No así en el núm. 6.º

Del sistema general de la Tarifa pudiera acaso deducirse que habiendo el legislador, cuando tal fué su propósito, prescrito terminantemente la coexistencia del gravamen pro-

porcional con el progresivo, repitiendo para ello literalmente, en el párrafo segundo del número 5.º, el párrafo asimismo segundo del número 4.º, repetición difícil de explicar si tal precepto hubiera tenido en el pensamiento del legislador posible aplicación á contribuyentes no comprendidos en los números en que figuran, sino á otros clasificados por la ley en distinto número de la Tarifa, prevaleció, no obstante, en la interpretación reglamentaria la doctrina de que la disposición repetida tenía un sentido más general del que le correspondía por su ajuste en el sistema general de la Tarifa, y debía aplicarse á contribuyentes comprendidos en principio en el número 6.º de aquélla.

Dos razones importantes abonan esta interpretación, contenida hoy en el artículo 8.º del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906. Es la primera, que así en el número 4.º, que contiene el texto de la disposición, como en el 6.º, al que ésta se aplica y extiende por el Reglamento, se trata de haberes satisfechos por sujetos del derecho público, circunstancia que parece excluir el supuesto de una simulación del concepto de los haberes, y además, los promedios de gravamen de las escalas progresivas de entrambos números podían considerarse en la práctica como suficientemente aproximados.

Ninguna de estas consideraciones puede aplicarse al presente caso, y así no habría manera de cohonestar la extensión al epígrafe A del número 2.º de la Tarifa, de preceptos legales dictados para otros. En otros términos, para gravar los haberes de los contribuyentes de ese epígrafe, no pueden aplicarse más tipos de imposición que los de la propia escala.

Es evidente que, dada la existencia del objeto de imposición, no puede quedar ni directa ni indirectamente al arbitrio de los contribuyentes la determinación del tipo de gravamen, ni menos la existencia misma del tributo. Si guese de aquí la necesidad de acumular los haberes de los contribuyentes para determinar el grado de la escala aplicable, ó para declarar la exención cuando así proceda á tenor del párrafo último del número 2.º de la Tarifa.

Mas esa acumulación tiene sus límites, que se deducen sistemáticamente de la misma ley. En efecto, á tenor de lo prescrito en el art. 6.º del texto fundamental, las cuotas de este epígrafe se recaudan mediante retención indirecta. Consecuencia de este precepto es que la persona ó entidad obligada á retener y responsable de la cuota, ha de conocer, en el momento en que por disposición expresa de la ley nace la obligación de contribuir, el importe de la suma debida. De ahí las limitaciones impuestas á la acumulación. Los haberes que genéricamente constan de modo indubitable á la persona ó entidad encargada por la ley de retener la cuota, son, evidentemente, los que en ella misma satisface al contribuyente y los que éste percibe de aquélla y de otra ú otras personas ó entidades por un servicio indivisible, y cuya retribución constituye para todas aquéllas una obligación solidaria, aunque se pague de ordinario parcialmente por los distintos interesados. Estos últimos casos serán raros en la práctica; más basta la posibilidad de su existencia para que sean objeto de reglamentación.

Las clases de la escala y la cuantía del mínimo exento se hallan referidas en la ley, como es usual, al período uniforme de un año. Por lo tanto, el importe real de las retribuciones habrá de ser referido siempre al mismo período anual, así para determinar el tipo de imposi-

ción como para declarar, cuando proceda, la exención del haber. El hecho de que en un ejercicio se disfrute una retribución mensual de 250 pesetas solamente durante dos meses, no exime del gravamen correspondiente, que será en tal caso el de 4.5 por 100, asignado en la escala á los sueldos de 3.000 pesetas. En términos generales, todo haber cuyo período conste será referido al legal de un año, multiplicando el importe efectivo de la utilidad por el número entero ó fraccionario que represente las veces que el período en que el haber se devenga está contenido en el de doce meses, adoptado por la ley. Para facilitar el cálculo se prescribe que los cómputos se hagan invariablemente por meses completos, contando íntegro el mes del año civil en que el período comienza y excluyendo aquel en que termina. Así, un haber devengado desde el día 20 de Junio al 23 de Diciembre del mismo año, se computará como semestral. Cuando los haberes no tengan período determinado, se estimarán invariablemente como devengados durante todo el mes del año civil en que nazca la obligación de retener.

Otra consecuencia de suma importancia para la liquidación del impuesto, se infiere de la forma legal de su exacción. Si para hacer la acumulación de haberes se imputasen éstos á los meses en que se devengaron, no habría liquidación que no fuese provisional y sujeta siempre á eventuales posteriores rectificaciones. Esta sola consideración de la constante inseguridad de los primeros y de los segundos contribuyentes, en cuanto á la magnitud de sus obligaciones, bastaría para desaconsejar tal forma de liquidación. Pero no es esto solo. Cabe imaginar casos en que la retención íntegra de la cuota debida fuera imposible, y esa eventualidad es prueba de que aquella solución no responde al espíritu de la ley.

Faltando en ésta un precepto del que pueda deducirse de modo absolutamente inequívoco la solución correcta del problema, se ha de atender para obtenerla á la naturaleza misma del tributo. Todo impuesto sobre la renta, ya sea general, ya especial, como lo es esta parte de nuestra contribución, trata de gravar con mayor ó menor precisión la capacidad económica del contribuyente, en cuanto se manifiesta y funda en la magnitud de la utilidad gravada. Sólo en este supuesto tiene sentido la existencia de la progresión, cualquiera que sea por lo demás, el fin inmediato que el legislador se propusiera lograr al establecerla.

Fundamentalmente, la capacidad nace con la facultad de disponer de las utilidades. En esta consideración se inspira el legislador para determinar la fecha en que tiene origen la obligación de contribuir. Con arreglo al mismo principio, la capacidad económica que se deriva de la percepción de utilidades periódicas debe considerarse extendida á un período de tiempo igual al de las utilidades mismas, y contado á partir del momento en que el contribuyente pudo disponer de ellas, que en nuestro derecho vigente es también la fecha en que nace la obligación de contribuir. Generalizada esta solución, la inseguridad de las liquidaciones desaparece, y así los contribuyentes como las personas ó entidades obligadas á retener están siempre en condiciones de conocer el tipo de gravamen y consiguientemente la cuantía exacta de sus obligaciones para con el Estado. Si un empleado de una Compañía percibe un sueldo fijo y una participación en los beneficios del negocio, pagadera al fin del ejercicio, todas las liquidaciones de contribución por el

sueldo tendrían que ser rectificadas al ser declarada la participación, si se adoptase el principio de que las utilidades eran imputables al tiempo en que se obtienen. Y esto, año tras año. Por el contrario, si se adopta como norma general la imputación de las utilidades á un período igual al de las utilidades mismas, pero contado desde que aquéllas fueron líquidas y exigibles, las liquidaciones de la contribución no necesitarán ni de revisiones ni de correcciones ulteriores.

Es evidente que una solución irreprochable del problema de la imposición progresiva de utilidades acumuladas solamente es posible mediante la imposición general y personal sobre la renta; y al contrario, todos los impuestos especiales ó parciales sobre utilidades determinadas llevan inherentes defectos, que ninguna regulación—cuando menos una simple reglamentación—del tributo puede subsanar, y y en este convencimiento se adopta aquella solución que mejor conviene á los principios de la ley vigente y á las conveniencias de una administración ordenada del tributo.

En vista de las consideraciones precedentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Las liquidaciones de las cuotas del epígrafe A del número 2.º de la Tarifa 1.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria se ajustarán á las siguientes reglas:

1.ª A todos los efectos de la imposición serán acumuladas las utilidades referidas en aquel epígrafe, pertenecientes á un contribuyente, en los siguientes casos: a) cuando deban ser satisfechas por la misma persona ó entidad, y b) cuando aun percibidas de personas ó entidades distintas, tengan por causa una misma relación de trabajo y deban, por consiguiente, ser consideradas como remuneración de un mismo servicio.

2.ª A los solos efectos de la aplicación de los tipos de gravamen ó, en su caso, de la declaración de exención, el cómputo de las utilidades se ajustará á los preceptos siguientes:

a) El importe real de las utilidades que se devenguen en períodos fijos, aunque su cuantía sea variable, se reducirá ó aumentará en la misma proporción en que el período en que aquéllas se devenguen sea mayor ó menor de doce meses, respectivamente.

b) Los haberes que no tengan período fijo se entenderán devengados uniformemente durante el mes en que estuviese comprendida la fecha reglamentaria de la retención.

c) Las utilidades referidas en el apartado a) serán imputadas al mes corriente en la fecha en que fueren exigibles, y en su caso á los siguientes del año, hasta un número igual al del período en que la utilidad fué devengada.

d) Las utilidades á que se refiere el apartado b) se imputarán siempre al mes en que esté comprendida la fecha reglamentaria de la retención.

e) El cómputo se hará siempre por meses completos del año natural, incluyendo el mes en que el período comience y excluyendo aquél en que termine.

Transitoria.—No obstante lo dispuesto anteriormente, el gravamen de las utilidades devengadas antes de 1.º de Abril de 1920 no estará sujeto á las reglas precedentes. Tratándose de haberes devengados desde aquella fecha sólo en parte, se limitará á ésta la aplicación de dichas reglas; y los haberes se entenderán á este efecto corridos por días, y serán excluidos

al determinar su periodo, todos los anteriores á 1.º de Abril de 1920.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1920.—DOMINGUEZ PASCUAL.—Sr. Director general de Contribuciones. (Gaceta del día 21 de Mayo.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

### REAL ORDEN.

Presentadas en este Ministerio numerosas instancias de alumnos que se examinaron en los extraordinarios de Enero, siendo reprobados en alguna asignatura, en solicitud de autorización para examinarse nuevamente en Mayo, V. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los alumnos que se encuentren en esta situación y que, examinados en Mayo próximo, fuesen reprobados, no podrán volver á presentarse en la convocatoria de Septiembre como alumnos oficiales, ni tampoco como libres.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1920.—RIVAS.—Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta del día 20 de Mayo.)

### Comisaría general de Subsistencias.

#### CIRCULAR.

Estando para ultimarse la distribución entre las diferentes provincias, según las necesidades de las mismas, de los depósitos de arroz constituidos por los exportadores de las 15.000 toneladas autorizadas por la Real orden número 204, fecha 18 de Marzo último, según pormenor que se consigna en sus anexos 1.º, 2.º y 3.º, insertos en la *Gaceta de Madrid* del día 21 de dicho mes, esta Comisaría general interesa de V. S. se sirva proceder, dentro del plazo máximo de diez días, á contar desde el en que se le notifique la cantidad de arroz adjudicada á esa provincia, á practicar el reparto de la misma entre los establecimientos ó tiendas reguladoras que existan ó puedan establecerse en esa provincia, bajo la Dirección de la Junta provincial de Subsistencias ó de los organismos municipales, Cooperativas de consumo y depósitos de víveres de los Cuerpos de la guarnición, así como en el caso de que la insuficiencia ó carencia de organismos de los enumerados anteriormente dificulte la difusión de los beneficios que esta distribución persigue asegurar á los consumidores, entre los almacenistas y detallistas que cuenten por lo menos un año inscritos como tales en la matrícula industrial y de comercio; y que una vez realizado el reparto, se lleve á cabo la retirada de los depósitos asignados á V. S. contra pago de su importe, al precio de 62 pesetas por cien kilogramos, en el lugar del depósito, que establece la Real orden de 5 de Febrero último. A tal efecto, y para facilitar la retirada de los depósitos, convenirá que los adjudicatarios de esa provincia designen un representante, autorizado por V. S., que en su nombre pueda hacerse cargo de las partidas de arroz en los lugares en que se hallaren almacenadas, reclamando para ello el auxilio y cooperación de los Inspectores de esta Comisaría en la provincia correspondiente.

Esa Junta provincial de Subsistencias fijará y elevará á la aprobación de esta Comisaría el

precio á que habrá de venderse al público el arroz que se le adjudique, teniendo presente para ello los gastos de transporte, almacenaje, envases, etc., y el beneficio de venta que no podrá exceder de un diez por 100, dividido entre los almacenistas y detallistas, en la proporción de un 4 y un 6 por 100, respectivamente, como máximo; remitiendo igualmente copia de la distribución acordada por la Junta. Si por cualquier causa no hubiera de utilizarse en esa provincia la cantidad de arroz que se le asigna, se servirá V. S. participarlo con la mayor urgencia, expresando la cantidad aceptada y la que quede sin utilizar, con objeto de que puedan destinarse esta última á nuevos repartos entre otras provincias que tengan mayores necesidades de consumo de dicho artículo.

Encarezco á V. S., que tanto por sí como por medio de los Inspectores delegados á sus órdenes, se dedique la mayor atención á la práctica de este servicio, adoptando todas aquellas disposiciones que se estimen más convenientes para que tenga realidad el que llegue al consumidor el beneficio que representa el menor precio de coste del arroz, ejerciendo con tal fin la intervención más eficaz cerca de los establecimientos en que tenga lugar la venta del arroz procedente de los depósitos asignados á V. S., y al propio tiempo enviará á esta Comisaría general una sucinta Memoria, redactada por el Inspector que V. S. designe, en la cual se consignarán las medidas adoptadas á tal respecto y la eficacia que haya tenido para el consumo la expedición de arroz de los depósitos de referencia; obrando siempre, en cuantas incidencias pudieran suscitarse para la entrega de los depósitos, de acuerdo con el Gobernador civil de la provincia en que aquéllos estuvieren constituidos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1920.—El Comisario general, R. de Viguri.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 23 de Mayo.)

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en su orden de 24 del actual, queda abierto el pago de la mensualidad corriente á las Clases pasivas que perciben sus haberes en esta provincia, durante los días 1, 2, y 4 de Junio próximo y horas de diez á una, en la forma siguiente:

Día 1.º Retirados y Montepío civil.

Día 2.º Montepío militar, Jubilados y Remuneratorias.

Día 4.º Todas las nóminas sin distinción y habilitados.

Soria 26 de Mayo de 1920.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### Negociado de utilidades.

No habiendo remitido distintos Ayuntamientos de esta provincia la copia literal certificada referente á los sueldos, haberes, asignaciones, premios y comisiones, que tienen consignación en sus respectivos presupuestos,

según previene el art. 35 del Reglamento para la administración y cobranza de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria de 18 de Septiembre de 1906, servicio recordado por esta oficina en el *Boletín oficial* del 16 de Abril pasado; por última vez, se previene á los municipios que se hallan en descubierto, que si en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el en que se publique la presente circular, no ha tenido entrada en esta oficina el documento de referencia, aparte de nombramiento de comisionados para cumplimentar el servicio, les serán exigidas las responsabilidades que determina el último párrafo del artículo 71 del citado Reglamento, con las que desde luego quedan conminados.

Soria 24 de Mayo de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, G. Montis.

## TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### Edicto.

Propuesto por el Recaudador del Burgo de Osma, ha sido nombrado auxiliar de dicha recaudación, D. Andrés Alonso de Miguel, vecino de San Leonardo.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la misma.

Soria 24 de Mayo de 1920.—Fidel Ulloa.

## JUNTA DE LOS PUEBLOS DEL PARTIDO JUDICIAL DE BURGO DE OSMA.

### Convocatoria.

De conformidad con los preceptos del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, he acordado convocar á los Ayuntamientos que componen este partido judicial, á fin de que se sirvan concurrir al salón de sesiones de la casa consistorial de esta villa el día 7 de Junio próximo, y hora de las once de su mañana, con objeto de proceder al examen, discusión y aprobación de las cuentas del presupuesto especial de fondos carcelarios del ejercicio económico de 1919-20, é incorporar al presupuesto vigente las relaciones de deudores y acreedores que resultan de las citadas cuentas, debiendo venir los representantes de las respectivas corporaciones municipales provistos de la correspondiente credencial, y advirtiéndoles, que si dicha reunión no pudiera tener efecto por la falta de concurrencia de la mayoría absoluta de mencionados representantes, se señala como segunda y definitiva convocatoria el día 15 de dicho mes, á la misma hora y en igual local, resolviéndose en dicho acto los asuntos indicados con los que asistan.

Burgo de Osma 22 de Mayo de 1920.—El Alcalde Presidente de la Junta, Emilio del Amo.

## Ayuntamientos.

### RENIEBLAS

Durante el plazo de 15 días y á los efectos que preceptúa el artículo 161 de la ley Orgánica de los municipios, permanecerá de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento la cuenta documentada de fondos municipales correspondiente al año económico 1919-20.

Renieblas 24 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Martín Sanz.

SORIA.—Imprenta provincial.